REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00174-00
Accionante : **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : ***178***

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS** en razón a lo anterior, el 23 de marzo de 2021, presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información completa relacionado con la revisión del puntaje obtenido en el método técnico de priorización, sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna pues tan solo le fue dado un radicado 202113024602122, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y consecuentemente se ordene al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el plazo máximo de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo y completa relacionada con la revisión del puntaje obtenido en el método técnico de priorización para una nueva valoración.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 30 de agosto de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 24 de agosto de 2022 vía correo electrónico[3], indicó que la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS**, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD/caso No. 815184 y declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.[4]

Frente al Derecho de petición de la accionante, informaron que dieron respuesta el pasado 31 de agosto de 2022, información debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como notificaciones, según consta en la planilla de envío que se adjunta a este memorial.

Que en relación al método técnico de priorización, se aplicó el en la anualidad del 2021, el cual arrojo una desfavorabilidad para la accionante; por lo que la unidad aplicó nuevamente el método el 31 de julio del presente año y se encuentran realizando las validaciones para efectuar el resultado.

Respecto a la aplicación del método trajeron a colación lo siguiente:

"CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO. La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa durante cada vigencia."

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 01049 de 2019, es clara al indicar que la aplicación del método técnico se realizara anualmente, respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente

[1] Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf"
[2] Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200174.pdf"
[3] Ver archivo "06CorreoRespuestaUariv.pdf"
[4] Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf"

anterior (en el presente caso año 2020) cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, para el caso en particular de la accionante, esta fue reconocida mediante la Resolución No. 04102019-929403 del 26 de noviembre de 2020, por lo tanto, la accionante y las demás victimas reconocidas al 31 de diciembre del año 2021, la aplicación del método técnico de priorización se les realizó el 31 de julio de 2022.

En consecuencia, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Que, conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial[5], hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público[6], se encuentra que se cumple con este requisito[7].

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta clara frente a la fecha probable del resultado del método de priorización solicitado el 23 de marzo del 2022 y el pago de su indemnización administrativa.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de ***inmediatez,*** se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el 23 de marzo de 2022, sobre la revisión del resultado del método técnico de priorización, y según lo señalado en el escrito de tutela, la Unidad no le ha dado respuesta, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de ***subsidiariedad,*** se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[8], esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna,

---

[5] Decreto 4802 de 2011, "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas."
[6] Ley489de 1998, art.38.
[7] Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.
[8] Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos[9].

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017[10]**, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[11], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.[12]

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia[13], en sentencia T- 142 de 2017[14], la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. [15]

---

[9] Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

[10] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[11] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

[12] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

[13] Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

[14] M.P. María Victoria Calle Correa.

[15] En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: **"***La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de* ***atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo****. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser*

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.5.3 El derecho al Debido Proceso.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado[13]:

> *La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
>
> **(…)**
>
> *Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

---

reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

(i) La señora GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997[16].

(ii) La señora GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS, el pasado 23 de marzo de 2022 presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la revisión del puntaje obtenido en el método técnico de priorización para el pago de la indemnización administrativa, para así poder hacer el respectivo reclamo de la misma, sin embargo, hasta el momento la Unidad encarta no le ha dado respuesta, razón por la que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

(iii) VANESSA LEMA ALMARIO en calidad de Representante Judicial de la Uariv, mediante comunicación con fecha del 31 de agosto de 2021[17], informó que procedió Frente al Derecho de petición de la accionante, informaron que dieron respuesta el pasado 31 de agosto de 2022, información debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como notificaciones, según consta en la planilla de envío que se adjunta a este memorial. **Respecto de la aplicación del método técnico de priorización, este se aplicó el en la anualidad del 2021, el cual arrojo una desfavorabilidad para la accionante; por lo que la unidad aplicó nuevamente el método el 31 de julio del presente año y se encuentran realizando las validaciones para efectuar el resultado.** (resaltado y subrayado por el despacho).

(iv) En relación a la aplicación del método trajeron a colación lo siguiente: "CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO. La aplicación del Método *se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa durante cada vigencia."*

(v) Teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 01049 de 2019, es clara al indicar que la aplicación del método técnico se realizara anualmente,

[16] Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.
[17] Ver archivo "07RespuestaUariv.pdf, folios 16 al 19" del expediente digital.

respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (en el presente caso año 2020) cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, para el caso en particular de la accionante, esta fue reconocida mediante la Resolución No. 04102019-929403 del 26 de noviembre de 2020, por lo tanto, la accionante y las demás victimas reconocidas al 31 de diciembre del año 2021, la aplicación del método técnico de priorización se les realizó el 31 de julio de 2022.

(vi) En consecuencia, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetado el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Revisado el líbelo tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, si bien es cierto antes y durante el trámite de la acción, la UARIV suministró una respuesta dirigida a la actora, en lo que se refiere al método técnico de priorización, únicamente se limitó a indicarle que*, "(…)***Respecto de la aplicación del método técnico de priorización, este se aplicó el en la anualidad del 2021, el cual arrojo una desfavorabilidad para la accionante; por lo que la unidad aplicó nuevamente el método el 31 de julio del presente año y se encuentran realizando las validaciones para efectuar el resultado.** *(…)"*(resalta el Despacho), respuesta que no es del recibo del Despacho, toda vez que, no se le señaló una fecha exacta en la cual le notificará el resultado de la aplicación del mencionado método, máxime si se tiene en cuenta que, la aplicación del método tuvo lugar el 31 de julio de la presente calenda por lo que ha transcurrido más de un mes desde su aplicación sin que la accionante haya obtenido una respuesta; situación que desborda un término razonable para dar a conocer el resultado del método técnico que ya se aplicó, transgrediendo de esta forma los derechos fundamentales de la accionante; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, así como al debido proceso administrativo por someterla a dilaciones injustificadas, máxime tratándose de población víctima del conflicto armado, la cual ostenta protección reforzada; por lo que se abre paso a conceder la protección tutelar deprecada.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, se señala lo siguiente frente al procedimiento para el pago a la indemnización administrativa:

> *Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*
>
> *En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

CAPITULO 11
Del Método Técnico de Priorización

Artículo 15. Método Técnico de Priorización. *Crease el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

Artículo 16. Definición del Método Técnico de Priorización. *El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. *El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

Y en el Anexo técnico sobre el Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa que hace parte de la mencionada Resolución, se señala:

(…) ***CAPÍTULO I. GENERALIDADES***

1. Definición: *El Método es un conjunto de procesos técnicos que contiene los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa. A través de dicho proceso técnico, se analizan objetivamente las diversas características de las víctimas por medio de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un orden para otorgar la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.*

(…)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año, para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas podrá a disposición de las víctimas la información,

que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia

En consecuencia, habrá de disponerse que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a informarle a la señora GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

Sea de advertir a la parte actora que para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender la orden impartida en este proveído, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -**TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora **GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.728.752,** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a informarle a la señora GLORIA CRISTINA MORENO ARENAS la fecha exacta en la que le notificará el resultado de la aplicación del método técnico de priorización; siendo este último un plazo razonable teniendo en cuenta que el método ya fue aplicado, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento de la accionante en la dirección suministrada por aquella para efecto de notificaciones en el escrito de tutela; así como allegada a este Despacho, so pena de que pueda iniciarse trámite de cumplimiento y/o incidente de desacato.

TERCERO. - Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las

órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

CUARTO. – NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

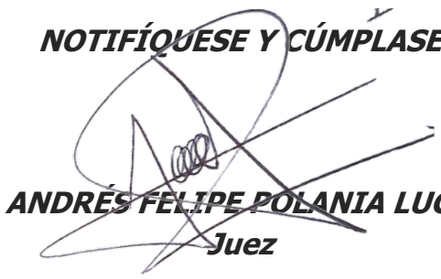

ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez